



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y CLÍNICA MEDICAL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

La señora CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, interpone acción de tutela en contra de la accionada, en donde manifestó que el día 8 de septiembre de 2021 ingresó a Clínica Medical remitida del Hospital Departamental de Granada, debido a que el día 5 de septiembre de 2021, sufrió un accidente de tránsito, siendo diagnosticada con un trauma craneoencefálico, trauma en mano rodilla, fractura metacarpiana izquierda y luxa fractura bimalleolar de tobillo izquierdo.

Señala que fue valorada por los especialistas en ortopedia en donde le fue ordenada la práctica de procedimientos quirúrgicos de: reducción abierta de fractura de tibia distal con fijación interna, reducción abierta de fractura de peroné distal con fijación interna, injerto óseo en tibia, lavado y desbridamiento de fractura abierta de tibia, lavado y desbridamiento de fractura abierta de peroné, reducción abierta de fractura de metacarpianos con fijación interna, drenaje, curetaje o secuestrectomía en metacarpianos, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta, reducción abierta de fractura de espina tibial con fijación interna, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta, secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné, teniendo aún pendiente la práctica del otro procedimiento quirúrgico denominado colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 2 a 5 cm², en la CLÍNICA MEDICAL donde se encuentra bajo observación médica por parte de ortopedia y cirugía plástica.

Indica que debido a que padeció un accidente de tránsito, la cobertura inicial del tratamiento la brinda el SOAT (Mundial de Seguros), sin embargo, esta póliza únicamente cubre 800 SMLDV los cuales llegaron a su tope el 13 de septiembre de 2021, por lo que al superar el tope es CAPITAL SALUD EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, la encargada de asumir los gastos que de ahí en adelante se generen y continuar con su tratamiento médico, pero una vez superado el tope la accionada, se ha negado autorizar los servicios médicos que le está prestando CLINICA MEDICAL, entre los que se encuentra los días de estancia hospitalaria, procedimientos quirúrgicos practicados y demás intervenciones quirúrgicas que se requiere para su recuperación.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD autorice los días de estancias hospitalaria, procedimientos quirúrgicos practicados y los que estén pendientes por realizar desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que superó el Tope SOAT, de igual forma autorice los demás servicios médicos que se requiera para su recuperación de forma integral y continua o realice su remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS, esto con el fin de dar continuidad al tratamiento médico.

Como pruebas aportó:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

- o Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- o Certificación de hospitalización expedida por la Clínica Medical.S.AS.
- o Carta de superación Tope SOAT.
- o Correos en el que Clínica Medical a CAPITAL SALUD EPS

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la señora CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada **EPSS CAPITAL SALUD**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL Y CLÍNICA MEDICAL.

3.1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través de la Jefe Oficina Asesora Jurídica, BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS, señaló que en sus datos del BDU-A-DRES y el comprobador de derechos de la Secretaría, el señor EDGAR WILLIAM HINCAPIE CUBILLOS se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado de salud afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S desde el 21/03/2007.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-760 de 2008, se deben revisar las ordenes médicas para verificar si cumple o no para que se puedan despachar favorablemente las pretensiones de la acción, dado que el operador jurídico no podría entrar a suplir el criterio del profesional de la salud.

Menciona de verificarse que los requerimientos de la accionante son POS, la EPS CAPITAL SALUD deberá adelantar de manera perentoria el trámite para la prestación del servicio solicitado y justificado, lo anterior bajo criterios de oportunidad y calidad de conformidad con lo estipulado en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la Republica y en cumplimiento del numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, concordante con artículo 14 de la ley 1122 de 2007, además de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, frente a la integralidad en los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante y que deberán ser suministrados a la usuaria con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede haber negación en la prestación de los servicios por parte de la accionada, advierte que no puede imponer cargas a la paciente o a los familiares que sean netamente de competencia de la Entidad autorizadora del servicio, como se ha señalado en la Sentencia T-246 de 2010.

Por lo anterior, solicita desvincule a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por el actor, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, lo que configura la falta de legitimación en la causa y las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de CAPITAL SALUD EPSS, quien cuenta con los medios técnicos y recursos para atenderlas, sin que el trámite de cobro de los servicios NO POS pueda utilizarse como barrera para negar el acceso al servicio del usuario.

3.2. Por su parte, **EPSS CAPITAL SALUD**, por conducto de su apoderado





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

general, Marlon Yesid Rodríguez Quintero, indica que no evidencia prueba frente a la patología o tratamiento que requiera la paciente en donde se pueda evidenciar el estado clínico de la misma, agregando que no es cierto que esa entidad se haya negado a autorizar los servicios médicos que se encuentra prestando CLINICA MEDICAL. Que de los correos electrónicos remitidos por esta última entidad con ocasión al trámite de referencia y contrarreferencia que internamente las IPS deben adelantar cuando están suministrando el servicio intrahospitalario de un usuario, si no reciben respuesta en un término de 6 horas, se tendrá como autorizado el servicio sin que se genere glosa, devolución y/o no pago de la factura.

Señala que de acuerdo con el concepto emitido por el médico auditor asignado informa que la paciente está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado en su tercera década de vida, y a quien, debido a un accidente de tránsito, con posterior trauma craneoencefálico, ingresa a Clínica Medical, advirtiendo que al aparecer cumple topes SOAT, pero no se allegó la Historia Clínica, para análisis médico, por ende no se evidencia solicitud por parte de la Clínica Medical, para remisión por parte del área de Referencia.

Menciona que las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito se encuentren amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito a la luz del decreto 56 de 2015 artículo 9 numeral 1. y una vez superado este tope el resto de la atención médica estará a cargo de esta EPS-S CAPITAL SALUD, una vez superado el presupuesto otorgado por la póliza del SOAT, la clínica Medical debe prestar los servicios de salud dado que le paciente entró por urgencia, y pasar la factura por cuenta de cobro para el pago de los servicios de salud prestados, cumpliendo los requisitos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2007. Que según circular 010 de 2006 numeral 2 del Ministerio de la Protección Social expresa que en ningún caso la atención inicial de urgencias requiere contrato o autorización previa por parte de las EPS, ARS o Secretarías de Salud, al tenor de lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 2 de la Ley 10 de 1990, al manifestar que: *“Para el efecto, todas las instituciones o entidades que presten servicios de salud están obligadas a prestar la atención inicial de urgencias, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios”, y la Resolución 5261 de 1994, “por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Resalta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, al disponer que: Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país, por lo que las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aun sin que medie contrato, advierte que el incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

Concluye que las IPS están obligadas a prestar el servicio, garantizar en su totalidad la debida prestación de los servicios de salud a favor de la accionante hasta tanto no se agote su tratamiento intrahospitalario y cuente con un concepto



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

favorable de egreso emitido por sus médicos tratantes, y que la accionante no debería estar en medio de acciones legales que propendan por el reconocimiento económico de la atención suministrada por parte de Clínica Medical, por cuanto dicha controversia tiene su conducto regular, haciendo el trámite de cobro del servicio internamente entre las áreas de facturación de la EAPB y la IPS, dado que las EPS, ARS o Secretarías de Salud realizarán el pago correspondiente, aclarando que la IPS debe y se encuentra en todo el derecho de realizar el cobro mediante la factura correspondiente y no utilizar al paciente para dicho efecto, instaurando una acción constitucional ya que la misma va enfocado a garantizar un derecho constitucional como es el de la salud y no a solicitudes o reclamaciones pecuniarias.

En lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, no es procedente que se conceda, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, para el caso en concreto sería una pretensión que recae sobre hechos futuros e inciertos, debido a que al expediente no se allegó material probatorio que sustente dicha pretensión.

Por lo anterior, concluye que existe una ausencia de vulneración del derecho fundamental, y que las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, así como la petición de tratamiento integral.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder.

3.3. La CLINICA MEDICAL S.A.S, a través de WILLIAM JAMES ARISTIZABAL FERNANDEZ, indica que la señora CLAUDIA ROCÍO VELEZ HERRERA ingresó el 8 de septiembre de 2021 remitida por el Hospital Departamental de Granada, debido a un accidente de tránsito ocasionado el 5 de septiembre de 2021, quien presentó un diagnóstico de trauma craneoencefálico, trauma de mano, rodilla, tobillo izquierdo, fractura de metacarpiano izquierdo y luxofractura de bimalleolar de tobillo izquierdo y edemas en tejidos blandos, siendo valorado por el especialista en neurología quien ordenó practicar TAC de cráneo simple y evidenció que la paciente no presenta lesiones traumáticas, de igual forma fue valorada por médico especialista en cirugía de mano quien ordenó practicar el siguiente procedimiento reducción abierta de fractura de metacarpianos con fijación interna, drenaje, curetaje o secuestrectomía en metacarpianos y ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vida abierta.

Además fue valorada por ortopedia ordenando practicar varias radiografías y evidenció que la paciente presentaba fractura de espina tibial posterior y fractura de pilón tibial, maléolo medial y peroné distal con edema, por lo que ordenó practicar los procedimientos quirúrgicos, una vez mejore el edema en tejidos blandos, de: reducción abierta de fractura de espina tibial con fijación interna, ligamentorrafia o reinserción de ligamentos vía abierta y secuestrectomía, drenaje, desbridamiento de tibia o peroné.

El especialista en cirugía plástica evidenció que posterior a los procedimientos quirúrgicos practicados, la paciente presentaba dehiscencia de herida traumática en pierna y tobillo, por lo que fue necesario practicarle los procedimientos quirúrgicos de: colgajo local de piel compuesto de vecindad entre dos a cinco centímetros cuadrados, colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados y desbridamiento escisional menor del



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

10% de superficie corporal en área general.

Refiere que la evolución medica fue favorable y su recuperación posquirúrgica fue satisfactoria, por lo que los médicos tratantes ordenaron dar de alta a la accionante el 2 de octubre de 2021, con control en una semana con el servicio de cirugía plástica y ortopedia, de igual forma con indicación de uso de bruce en mano e inmovilización con férula en miembro inferior e incapacidad médica.

Advierte que no hacen parte de la red prestadora de la EPS accionada, sin embargo, le prestaron a la paciente un tratamiento de forma continua e ininterrumpida, dado que sufrió un accidente de alto impacto, fue necesario iniciar tratamiento con antibiótico para estabilizar y de acuerdo a su evolución medica se fue practicando los procedimientos quirúrgicos conforme a las órdenes de los médicos tratantes.

Menciona que la accionada evade sus responsabilidades ya que, se ha negado a autorizar los servicios médicos brindados a la señora CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que superó el tope del SOAT, pues ha hecho caso omiso a las solicitudes del departamento de referencia y contrarreferencia de esa entidad y que de acuerdo a la normatividad vigente el primer responsable de su tratamiento era Mundial de Seguros pero superó el monto de los (800 SMLDV) de la póliza y debido a esto es su EPS quien se debe hacerse cargo de su tratamiento.

Por lo anterior se adhieren a las pretensiones de la accionante y solicita excluir a esa entidad al no haber vulnerado derecho fundamental alguno, ni haber puesto en riesgo la vida de la señora VELEZ HERRERA.

Anexa: Certificado de Existencia y Representación Legal

3.4. SEGUROS MUNDIAL a través del señor ARIEL CÁRDENAS FUENTES Asesor Jurídico SOAT, indica la obligación legal de las entidades del sector salud de atender integralmente a las víctimas de un accidente de tránsito, según el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF, además de lo dispuesto en la Sentencia T-558 de 2013 en donde en el tercer presupuesto implica para el prestador de servicios de salud que recibió a la víctima del siniestro de tránsito, proceder, de ser el caso, como se prevé en el parágrafo 3 del Artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016.

Refiere como antecedente la sentencia T-959 de 2005, en la cual se indica que las entidades que están obligadas por la ley a proveer de manera integral los servicios médicos a las víctimas de un siniestro de tránsito que demanden, son los establecimientos hospitalarios o clínicos (IPS) y las entidades encargadas de la seguridad social en salud (EAPB); sin que para tal fin les esté permitido que les exijan el cumplimiento de requisitos previos, tales como: capacidad económica, autorizaciones o certificados emitidos por parte de la Aseguradora del SOAT, o cualquier otro requisito que afecte el libre y oportuno acceso de las víctimas a los servicios de salud y si aquellos no cuentan con la complejidad o habilitación de los servicios médicos que requieran las contingencias de salud del paciente, en aras de garantizar la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios de salud, están en la obligación de referirlo a la IPS que esté en capacidad de brindar la atención que demande el afectado, responsabilidad que se extiende hasta el momento en que el paciente ingrese a la clínica u hospital que lo recibe.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Informa que en el presente caso los Prestadores de Servicios de Salud no han formalizado la reclamación por los hechos que motivaron esta acción de tutela, impidiéndoles constatar la ocurrencia del siniestro y las obligaciones a su cargo, por lo que les permiten concluir que no han vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, solicitando la desvinculación.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **EPSS CAPITAL SALUD**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación “*cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada*”¹

4.3. Problema Jurídico. -

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la presunta omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar la hospitalización en la CLINICA MEDICAL S.A.S una vez superado el cubrimiento

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

del SOAT o su remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS, además de garantizar los servicios médicos que se requiera para su recuperación de forma integral y continua, vulnera o no sus derechos fundamentales.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Frente a los hechos descritos en el escrito de tutela, que redundan en la vulneración de derechos fundamentales, especialmente la salud, vida digna, este Despacho debe traer a colación criterio de la Corte Constitucional, de reiterados pronunciamientos, frente a la prestación del **servicio de salud a las víctimas de accidentes de tránsito** con cargo a los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), como lo siguiente:

“ ...

De las reglas citadas, la Corporación derivó tres conclusiones sobre el tratamiento legal que se le otorga al régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, que se encuentra regulado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de abril 2 de 1993.

*En primer lugar, al tenor del artículo 195 del Decreto en comento, que regula la **“ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS”, existe la obligación de los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, de prestar atención a las víctimas de esta clase de siniestros “sin poderles exigir prueba de capacidad de pago o cualquier otro requisito”**[19], so pena de incurrir en las sanciones contenidas en los numerales 2º y 3º ibídem, habida cuenta de que “la compañía aseguradora como entidad administradora del capital necesario para respaldar el SOAT, no es la responsable de la prestación directa de ningún servicio médico; su obligación se restringe al pago posterior del costo de la atención que haya sido suministrada a las víctimas de accidentes de tránsito, hasta el monto señalado por la normativa vigente”.*[20]

En segundo lugar, esa atención obligatoria que beneficia a la persona que resulte lesionada en un accidente de tránsito debe ser integral, por lo que además de comprender desde la atención inicial de urgencias hasta la rehabilitación final del paciente, conlleva “hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación.”

En tercer lugar, una vez prestados los servicios asistenciales al paciente, la institución puede reclamar a la compañía que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo que generó el siniestro, el pago de los gastos médicos hasta por 500 salarios mínimos diarios legales vigentes (artículo 193, numeral 1º literal a) al momento de ocurrir el mismo; ante la subcuenta ECAT (Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito) del Fondo de Solidaridad y Garantías hasta por 300 salarios mínimos diarios legales vigentes, en lo no cubierto por el SOAT; y, finalmente, frente a las sumas faltantes por estos conceptos, luego de agotar los requerimientos anteriores podrá repetir contra la EPS o la empresa de medicina prepagada a la cual se encuentre afiliado el paciente, contra la Administradora de Riesgos Profesionales en los eventos de accidente de trabajo, o contra el conductor o propietario del vehículo



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente.

Entonces, resulta claro para esta Sala que la compañía aseguradora como entidad administradora del capital necesario para respaldar el SOAT, no es la responsable de la prestación directa de ningún servicio médico; su obligación se limita al pago ulterior del costo de la atención que haya sido proveída a las víctimas de accidentes de tránsito, hasta el tope de los montos descritos en líneas precedentes.

Por ende, como bien lo indica el artículo 1° del Decreto 3990 de 2007, los servicios médico quirúrgicos a que tienen derecho las víctimas de accidentes de tránsito deben ser prestados por una Institución Prestadora de Servicios de Salud habilitada y comprenden la estabilización del paciente, el tratamiento de las patologías resultantes de manera directa del accidente de tránsito o del evento terrorista o catastrófico y la rehabilitación de las secuelas producidas; en éste último caso, se garantiza la rehabilitación hasta por una duración máxima de seis (6) meses, salvo lo previsto en el mencionado decreto para el suministro de prótesis. Es más, el mismo artículo contempla que solo podrá efectuarse remisión de pacientes a la red de otro municipio en aquellos casos en los cuales se trate de la red más cercana posible o cuando quiera que en el municipio en que ocurrió el evento no se cuente con el nivel de complejidad requerido...² (subrayado y negrita por el despacho)

4.5. CASO CONCRETO

La peticionaria promueve la acción de tutela, para reclamar los derechos fundamentales a la seguridad social, integridad física, salud e igualdad, por la omisión de la EPSS CAPITAL SALUD, en autorizar la estancia hospitalaria, procedimientos quirúrgicos practicados y los que estén pendientes por realizar desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que se superó el Tope SOAT, en la CLINICA MEDICAL S.A.S., su remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS, además de garantizar los servicios médicos que se requiera para su recuperación de forma integral y continua.

El accionante no aporta la historia clínica, ni las ordenes de los procedimientos y las autorizaciones, sino los correos electrónicos enviados de la CLINICA MEDICAL S.A.S dirigidos a la EPSS CAPITAL SALUD, de fechas 14 al 24 de septiembre de 2021, informando sobre la superación del tope del SOAT en razón al accidente de tránsito sufrido por la accionante, y las solicitudes de autorizaciones de la IPS a la EPS para la internación de complejidad Alta, en los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2021, el segundo envío de los soportes para estancia, procedimientos y tratamiento de la paciente, y el tercer envío indicando que daría aplicación a lo dispuesto por el Ministerio de la Protección social, según Decreto 4747 de 2007 capítulo III Artículo 14, frente a que en caso de no obtener respuesta a las autorizaciones dentro de las 6 horas siguientes, se tendrían como autorizados los servicios de salud, y por ende no habría glosa, devolución o no pago de la factura.

Al respecto, y durante el traslado de la acción de tutela, la EPSS CAPITAL SALUD, informó que tratándose de un accidente de tránsito la atención inicial de urgencias procedía en cualquier IPS del país, y el posterior recobro a la EPS. En el caso, señaló que no se contaba con la historia clínica de la paciente, y que no

² Sentencia T-589/09



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

ha sido notificada de ninguna solicitud de remisión por parte de la IPS en la cual se encontraba la paciente, y en todo caso, de hospitalización, deberá la IPS garantizar todos los servicios requeridos y proceder al conducto regular para el trámite de cobro internamente entre las áreas de la EAPB y la IPS, agregando que no se puede ordenar el tratamiento integral, pues no se ha configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que representa haya vulnerado o negado servicios de la usuaria a futuro.

Por su parte la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, en síntesis, señala que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por la afectada, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD. Circunstancia que fuera ratificada por CLINICA MEDICAL S.A.S., que prestó todos los servicios requeridos por la accionante con ocasión al accidente de tránsito hasta el 2 de octubre del presente año, cuando fue dada de alta; y que la accionada una vez superado el cubrimiento SOAT, desde el 13 de septiembre de 2021 se negó a AUTORIZAR los servicios requeridos, y pese a ello, la paciente recibió todos los servicios requeridos de esa institución, por lo tanto, actualmente le corresponde a la EPS, brindar la atención que requiera la accionante.

En tratándose de la afectación de derechos fundamentales a la salud que compromete la vida digna de la accionante, quien ante el diagnóstico producto de accidente de tránsito, y tratándose de persona de especial protección constitucional, se hace necesario abordar el estudio del caso por vía de la acción de tutela, debido a la condición de indefensión y ante un eventual perjuicio irremediable, como requisito de procedencia de la acción constitucional, y no contar con otro medio eficaz e idóneo para el amparo inmediato deprecado por la accionante, que demanda una atención oportuna, pronta, efectiva y urgente.

Para desarrollar la problemática planteada por la accionante, se procede al estudio, primero, a la solicitud de autorización de hospitalización o remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS, segundo, autorizaciones para la estancia hospitalaria y procedimientos quirúrgicos practicados desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que superó el Tope SOAT y, tercero, frente a la solicitud de tratamiento integral, esto con el fin de dar continuidad al tratamiento médico.

(i) autorización de hospitalización o realice su remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta de la vinculada CLINICA MEDICAL S.A.S en donde informa que la accionante CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, fue dada de alta el 2 de octubre de 2021, en esas condiciones, para el Despacho es claro que la paciente ya no se encuentra hospitalizada ni requiere el traslado a ninguna institución. En esas condiciones, una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, ha perdido razón de ser el amparo de la precitada pretensión, de autorización de hospitalización o de remisión a una clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPS presentada por la señora CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, contra la EPSS CAPITAL SALUD, al haber desaparecido dicha situación.

(ii) Autorización para la estancia hospitalaria y procedimientos quirúrgicos practicados desde el 13 de septiembre de 2021 fecha en la que superó el Tope SOAT

En cuanto a las autorizaciones de los servicios de hospitalización y practica de cirugía a partir de 13 de septiembre hasta el 2 de octubre de 2021, se estableció que la IPS CLINICA MEDICAL SAS, prestó todos los servicios en salud requeridos por la accionante, garantizando los derechos fundamentales, pese a que ésta, realizó oportunamente los requerimientos ante la EPSS CAPITAL SALUD, para que brindara las autorizaciones de estancia hospitalaria, procedimientos y tratamientos para su recuperación, aún después de superar el tope del cubrimiento del SOAT, tal como lo demostró la accionante a través de los correos electrónicos enviados, sin que la EPS brindara respuesta alguna, negando a través de la contestación de la tutela haber sido notificada de solicitudes de remisión, y sin hacer referencia a lo inquirido sobre las autorizaciones solicitadas, como se observa en los anexos aportados por la accionante.

De acuerdo con ello, es inaceptable la actuación asumida por parte de la EPSS CAPITAL SALUD, frente a las autorizaciones aludidas por la accionante, en el sentido de no haber realizado ningún pronunciamiento al respecto, pese a obrar claramente con la demanda de tutela las solicitudes realizadas por la IPS, quien aún ante su omisión, cumplió con el deber que le asistía de prestar los servicios aún más allá del tope del SOAT, con pleno conocimiento de la normatividad, procediendo a prestar y practicar, posterior al 13 de septiembre de 2021, los procedimientos que requirió la paciente, anunciando a la accionada que de no obtener en el término de 6 horas las correspondientes autorizaciones, se darían por otorgadas, y por ende no podría rehusar, glosar, devolver o negarse a reconocer las facturas o costos derivados de los servicios prestados por esa entidad, tal como así lo cumplió hasta el 2 de octubre de 2021.

Por tanto, los costos superados del tope del SOAT, se trata de una situación que compete estrictamente a la CLINICA MEDICAL S.A.S, para acudir internamente ante la EPSS CAPITAL SALUD, a solicitar el recobro, al tenor del Decreto 4747 de 2007 y Resolución 3047 de 2007, y circular 010 de 2006 numeral 2 del Ministerio de la Protección Social, lo cual no es del resorte de la presenta acción ni del juez de tutela, como tampoco objeto de reclamación por parte de la



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

accionante como sustento de la vulneración de los derechos fundamentales, dado que no le corresponde asumir dicha responsabilidad, sino a las entidades de salud. Lo anterior se acredita con las siguientes imágenes aportadas con la acción de tutela:



Bogotá; 14 DE SEPTIEMBRE de 2021

Señores

CAPITAL SALUD EPS

Ciudad

Respetados señores:

La **CLINICA MEDICAL SAS** certifica que el Señor (a) **CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA** con número de identificación **CC: 1124244037** ; quien ingresa a nuestra institución el día **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** supera póliza **SOAT** de **800 SMMLV** de acuerdo al Decreto 967 de 2012 por el cual se define la cobertura por gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones causadas por accidentes de tránsito que se deben cargar al **SOAT**, valor de factura por \$ **24.227.200** (Veinticuatro millones doscientos veinte siete mil doscientos) de la Aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS** quien supera tope **SOAT** el día **13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

Razón por la cual, reporto paciente con ustedes, para su conocimiento y fines pertinentes, correspondientes a la generación de autorización.

En espera de sus comentarios.

Cordialmente,

ANGIE MARTINEZ
Autorizaciones
Clínica Medical S.A.S
TEL: 7442565 EXT 135
DIRECCION: CALLE 36a SUR N° 77 - 33 KENNEDY – BOGOTA

CALLE 36 SUR No 77-33 KENNEDY TEL.450.52.00 CEL.3003214505 FAX: 7425512

medical uccl <ucciclinicamedical2@gmail.com> 14 de septiembre de 2021, 16:48
Para: Fax Referencia <faxreferencia@capitalsalud.gov.co>, Autorizaciones Pos <autorizacionespos@capitalsalud.gov.co>,
"ANYELINEEA@capitalsalud.gov.co" <referenciaycontraref@capitalsalud.gov.co>

BUEN DIA

Señores:

CAPITAL SALUD EPS

Cordial Saludo:

Envío Historia clínica + Anexo 3 +Adres Carta superación + factura, paciente quien ingresa el día 08 de Septiembre del 2021 por Accidente de tránsito, con **EPS CAPITAL SALUD DE PACIENTE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA C.C 1124244037** se notifica superación tope soat, **(24.227.200)** Quien supera tope soat el **13 de Septiembre del 2021** Con estancia hospitalaria , se solicita autorización de :

***** 10A001 *** INTERNACION COMPLEJIDAD ALTA HABITACION UNIPERSONAL (INCLUYE AISLAMIENTO) Cant 03 POR LOS DIAS **13**14**15** DE SEPTIEMBRE 2021**

Quedo atento a pronta respuesta,
Agradezco su valiosa colaboración
Cordialmente;

ANGIE MARTINEZ
Autorizaciones y Contra-Referencia
IPS Medical S.A.S.
Tel: 316 255 3172 - 7425513 - ext. 121





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

24/9/21 18:44

Gmail - (sin asunto)



Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago. La respuesta a la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención de urgencias, deberá darse por parte de la entidad responsable del pago, dentro de los siguientes términos:

- a. Para atención subsiguiente a la atención inicial de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud.
- b. Para atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud.

Atendiendo el procedimiento señalado por el Ministerio de la Protección Social, de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura

5 adjuntos

- ADRES DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
109K
- ANEXO 3 DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
73K
- CARTA SUPERACION TOPE SOAT DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
162K
- PREFACTURA DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
190K
- HC DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
485K

medical ucci <ucciclinicamedical2@gmail.com>

14 de septiembre de 2021, 17:23

Para: Fax Referencia <faxreferencia@capitalsalud.gov.co>, Autorizaciones Pos <autorizacionespos@capitalsalud.gov.co>, "ANYELINEEA@capitalsalud.gov.co" <referenciaycontraref@capitalsalud.gov.co>

2DO ENVIO

BUEN DÍA;

REENVÍO CORREO NUEVAMENTE SOLICITANDO AUTORIZACIÓN DE ESTANCIA, PROCEDIMIENTO Y/O TRATAMIENTO DEL PACIENTE EN MENCIÓN.

QUEDO ATENTA A PRONTA RESPUESTA
AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN,
CORDIALMENTE;

ANGIE MARTINEZ
Autorizaciones IPS Medical S.A.S.
Tel: 316 255 3172 - 7425513 - ext. 135
Dirección: Calle 36 Sur # 77- 33, Kennedy - Bogotá
Clínica Medical SAS

24/9/21 18:44

Gmail - (sin asunto)



Artículo 14. Respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. Las entidades responsables del pago de servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de servicios siguiendo los procedimientos, mecanismos y en el formato que determine el Ministerio de la Protección Social. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o su acudiente y es de responsabilidad exclusiva de la entidad responsable del pago. La respuesta a la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención de urgencias, deberá darse por parte de la entidad responsable del pago, dentro de los siguientes términos:

- a. Para atención subsiguiente a la atención inicial de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud.
- b. Para atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud.

Atendiendo el procedimiento señalado por el Ministerio de la Protección Social, de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causa de glosa, devolución y/o no pago de la factura

[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

- ADRES DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
109K
- ANEXO 3 DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
73K
- CARTA SUPERACION TOPE SOAT DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
162K
- PREFACTURA DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
190K
- HC DE CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA.pdf**
485K

medical ucci <ucciclinicamedical2@gmail.com>

14 de septiembre de 2021, 18:03

Para: Fax Referencia <faxreferencia@capitalsalud.gov.co>, Autorizaciones Pos <autorizacionespos@capitalsalud.gov.co>, "ANYELINEEA@capitalsalud.gov.co" <referenciaycontraref@capitalsalud.gov.co>

3ER ENVIO

BUEN DÍA;

ENVIÓ NUEVAMENTE CORREO SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA EL PACIENTE EN REFERENCIA SE ADJUNTA ANEXO TÉCNICO 3 QUE CORRESPONDE A LA ESTANCIA, PROCEDIMIENTO Y/O TRATAMIENTO SEGÚN LO SEÑALADO POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Y DE NO OBTENER RESPUESTA POR PARTE DE USTEDES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS (PARA ATENCIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES DENTRO DE LAS SEIS (6) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA SOLICITUD), SE ENTENDERÁ COMO AUTORIZADO Y NO SERÁ CAUSA DE GLOSA Y DEVOLUCIÓN Y/O NO PAGO DE LA FACTURA SEGÚN LA 4747 DE 2007 CAPTULO III ARTÍCULO 14.

QUEDO ATENTA A PRONTA RESPUESTA
AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACIÓN,
CORDIALMENTE;

ANGIE MARTINEZ
Autorizaciones IPS Medical S.A.S.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c3b1595534&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-1707192308083586060&siml=msg-a%3Ar-5074390...> 3/8





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Por lo tanto, es evidente que por parte de la entidad IPS CLINICA MEDICAL SAS, cumplió con los presupuestos legales y jurisprudenciales, en cuanto a la atención y prestación de los servicios requeridos por la accionante, originados por el accidente de tránsito, tal como lo previene la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2015:

“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre.”

Como quiera que la accionante ya fue dada de alta desde el 2 de octubre de 2021, queda bajo la responsabilidad de la EPSS CAPITAL SALUD, la continuidad del tratamiento, y demás servicios requeridos en salud. Por lo anterior, no habría fundamento actual para derivar orden u obligación directa a la vinculada IPS CLINICA MEDICAL para prestar algún servicio posterior o futuro.

(iii) De la solicitud de tratamiento integral, y continuidad al tratamiento médico.

Al respecto, cabe reiterar que la Honorable Corte Constitucional ha ordenado adelantar el tratamiento integral en beneficio de pacientes pertenecientes a grupos para los cuales la Constitución Política ha dispuesto un refuerzo especial de sus derechos fundamentales con el objeto de evitar que estas personas tengan que recurrir innumerables veces a la vía de tutela para acceder a los servicios y suministros médicos que se requieren para atender la enfermedad.

En el caso sub examine, aunque la accionada EPSS CAPITAL SALUD, se opuso a que se otorgara el tratamiento integral por servicios futuros, la accionante dio a conocer que tiene control con el servicio de cirugía plástica y ortopedia, circunstancia de la cual no hubo pronunciamiento por parte de la accionada, más aún, cuando quedó acreditado a través del presente trámite tutelar con los anexos a la acción de tutela, o imágenes insertas en esta decisión, que por parte de la IPS remitió a través de correo electrónico a la EPS la información relacionada con el estado de salud y servicios prestados a la accionante de los cuales requirió autorización sin que hiciera ninguna referencia a ello.

Aunado a ello, la IPS CLINICA MEDICAL SAS, confirmó que, al dar de alta a la paciente, el 2 de octubre de 2021, ordenó “control en una semana con el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

servicio de cirugía plástica y ortopedia, y con indicación de uso de brace en mano e inmovilización con férula en miembro inferior e incapacidad médica". Significando ello, la necesidad de prestarse los servicios ya ordenados, mismos que deben ser asumidos por la EPS CAPITAL SALUD, en los plazos, bajo las condiciones y con las especialidades señaladas.

Lo anterior, es razón suficiente para determinar que se debe garantizar la continuidad de la atención integral de la accionante sin ningún tipo de limitación, respecto de los servicios de salud con ocasión al accidente de tránsito, tratándose de mujer en estado de indefensión, quien ostenta especial consideración y protección constitucional, y para el efecto la entidad a la cual se encuentre afiliado, como se ha demostrado, debe atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

En ampliación de este mismo concepto la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*"Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun, contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables"*³.

Por lo anterior, se ORDENA a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que de **manera INMEDIATA, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo**, en caso de no haberlo hecho, proceda a garantizar la continuidad del tratamiento integral relacionado con los servicios de salud derivados del accidente de tránsito, y procede a **AUTORIZAR y PACTICAR** la citas de control con las especialidades de cirugía plástica y ortopedia y demás relacionados con el tratamiento derivado del accidente de tránsito, a favor del paciente CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, según las órdenes médicas que presente, y **su práctica no podrá ser mayor a 05 días siguientes a la**

³ Sentencia T-150 del año 2000.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

notificación de la orden judicial, la cual se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS, que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los mismos y . Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción.

En cuanto a la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, no se emite orden, al no ser la llamada en este momento a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

Finalmente, respecto de los derechos a la seguridad social e igualdad, la accionante se encuentra vinculada a la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se evidencia que se encuentra amparada dicha garantía fundamental; y en relación con la igualdad, no se acredita situación similar en la que deba ser considerada en su favor, y de ese modo evidenciar una afectación, por lo que se deberá negar el amparo de estos derechos.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, integridad física y el tratamiento integral relacionado exclusivamente con la prestación de servicios derivados del accidente de tránsito, invocados por la señora CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, contra CAPITAL SALUD EPSS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPSS, que el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, garantice la continuidad del tratamiento integral, AUTORICE y SE PRACTIQUEN las citas de control con las especialidades de cirugía plástica y ortopedia relacionados con el tratamiento derivado del accidente de tránsito, a favor de CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA, según las órdenes médicas que presente, lo cual no podrá ser mayor a 05 días siguientes a la notificación de la orden judicial, y se debe garantizar directamente por la EPS o por la IPS que haga parte de su red prestadora de servicios, y que cuente con los servicios requeridos y ordenados. Y una vez se materialicen los mismos se informe al Despacho la concreción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de las pretensiones de autorización para hospitalización remisión a clínica o institución que se encuentre dentro de la red prestadora de servicios de la EPSS CAPITAL SALUD, por carencia actual de objeto, y autorizaciones para la estancia hospitalaria y procedimientos quirúrgicos practicados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el 2 de octubre de 2021, por haberse prestado los servicios por parte de la IPS CLINICA MEDICAL SAS, de conformidad con los argumentos expuesto en esta decisión.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0229
ACCIONANTE: CLAUDIA ROCIO VELEZ HERRERA
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

- CUARTO:** **NEGAR** el amparo a los derechos a la seguridad social e igualdad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- QUINTO:** **Desvincular** a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y CLÍNICA MEDICAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- SEXTO:** Entérese a la entidad tutelada **EPSS CAPITAL SALUD**, que en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
- SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- OCTAVO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a52b354933e63e29170cf2195700c583f8af6c0d
41b33f3eac57ee85b01f2115
Documento generado en 14/10/2021 12:31:25 a.
m.

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>